

# El Sistema de Alerta Temprana para el control de la subsidiariedad: su aplicación por el Parlamento vasco

## The Early Warning System and the EU's subsidiarity principle: the Basque Parliament's application

José Luis de Castro Ruano

Profesor titular de Relaciones Internacionales, Universidad del País Vasco UPV/EHU  
joseluis.decastro@ehu.es

### RESUMEN

En este artículo se realiza un análisis valorativo sobre la aplicación del Sistema de Alerta Temprana (SAT) para el control del principio de subsidiariedad en la UE por parte del Parlamento vasco. El SAT es un instrumento introducido por el Tratado de Lisboa (firmado en 2007 y en vigor desde 2009) para la salvaguardia del principio de subsidiariedad que tiene como una de sus innovaciones más interesantes el hecho de facilitar la participación en el mismo de los parlamentos regionales. A los dos años de su introducción, el Parlamento vasco está siendo uno de los actores regionales más activos en esta cuestión.

*Palabras clave: Unión Europea, principio de subsidiariedad, Sistema de Alerta Temprana (SAT), parlamentos regionales*

### ABSTRACT

This article analyses and evaluates the Basque Parliament's participation in the EU's Early Warning System (EWS) for checking the application of the subsidiarity principle in the EU's legislative process. The Early Warning System is an instrument created by the Lisbon Treaty (signed in 2007 and in force since 2009) to safeguard the subsidiarity principle. One of its most interesting innovations is that it facilitates the participation of regional parliaments in the control of the subsidiarity principle. Two years after its introduction, the Basque Parliament is one of the most active regional actors in this regard.

*Keywords: European Union, subsidiarity principle, Early Warning System (EWS), regional parliaments*

A principios de abril del año 2010, la Comisión Mixta para la Unión Europea del Parlamento español –en adelante Comisión Mixta– empieza a remitir a los parlamentos de las comunidades autónomas las iniciativas legislativas comunitarias para que realicen la evaluación del principio de subsidiariedad, de acuerdo con las previsiones que incorpora el Tratado de Lisboa del 13 de diciembre de 2007, el denominado Sistema de Alerta Temprana (SAT), también llamado de alerta rápida o precoz. Dos años después parece un buen momento para realizar una primera evaluación acerca del funcionamiento práctico y real del mecanismo aplicado por uno de estos parlamentos autonómicos: el Parlamento vasco. En este trabajo no realizaremos un análisis pormenorizado del diseño institucional del SAT, incorporado por el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejo al Tratado de Lisboa (en adelante Protocolo n.º 2) –algo ya suficientemente tratado por la doctrina–, sino una aproximación al mismo, y nos detendremos en su dimensión más interesante para nuestro objeto de estudio, esto es, en la incorporación de los parlamentos regionales en el control del respeto del mismo. Señalaremos, igualmente, el desarrollo que de esta cuestión se ha realizado en el sistema español, para concluir con un análisis específico de su aplicación por parte del Parlamento vasco.

## LA DIMENSIÓN REGIONAL Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL TRATADO DE LISBOA

El Tratado de Lisboa incluye numerosas disposiciones referentes a la cuestión regional susceptibles de ampliar el protagonismo de las regiones en el ámbito comunitario, así como de darle una dimensión cualitativamente distinta a la que existía hasta ahora (Martín y Pérez de Nanclares, 2010: 59): se incorpora al Tratado de la Unión Europea (TUE) la dimensión territorial de la UE y se reconoce explícitamente la cohesión territorial (además de la cohesión económica y social) como una de sus finalidades y objetivos fundamentales, así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística (artículo 3.3, párrafo 3 del TUE). Se reconoce la autonomía regional y local, si bien con el límite explícito del respeto a la integridad territorial del Estado (artículo 4.2 del TUE). Y más importante por lo que a nuestro tema se refiere, se potencia el Comité de las Regiones (CDR) al concederle la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) para proteger sus propias prerrogativas y para reclamar la anulación de cualquier nueva legislación de la UE que considere que infringe el principio de subsidiariedad en los ámbitos en los que el Tratado exige su consulta preceptiva (artículo 263

del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [TFUE]). También las regiones se ven concernidas en la fase de amplias consultas con las partes interesadas a las que ha de proceder la Comisión en el momento previo a la proposición legislativa (artículo 11.3 TUE y artículo 2 del Protocolo n.º 2). Y, por último, aunque sea el aspecto más relevante, en la nueva redacción del artículo 5.3 del TUE, explícitamente se incluye a los distintos niveles de gobierno –y entre ellos a las regiones– en la definición del principio de subsidiariedad, y se supera así la visión del principio que limitaba su alcance a las relaciones entre la Unión y sus Estados Miembros (Morata, 2006: 73).

El principio de subsidiariedad, según queda recogido en el citado artículo 5.3 del TUE, será de aplicación en las siguientes competencias compartidas de la Unión, es decir, de acuerdo con el artículo 4 del TFUE: mercado interior, política social, cohesión, agricultura y pesca, medio ambiente, protección de los consumidores, transporte, redes transeuropeas, energía, libertad, seguridad y justicia, así como ciertas cuestiones de salud pública. Dado que en el ejercicio de estas competencias caben diferentes grados de intervención protagonizados por diferentes sujetos jurídicos, determinar quién ha de hacer qué –pues esto es la subsidiariedad– será una decisión propiamente política más que jurídica. Mucho se ha escrito ya sobre la naturaleza política, o mejor dicho, principalmente política, del poliédrico principio de subsidiariedad (Martín y Pérez de Nanclares, 2005: 280), por lo que no ahondaremos en la cuestión.

La formulación del principio establece una presunción a favor de la actuación de los estados; según el artículo 5.3 del TUE, para que la Unión ejerza una competencia no exclusiva en lugar de hacerlo los Estados Miembros ha de respetar el principio de subsidiariedad superando un doble test:

- *Test de suficiencia*: los objetivos de la acción propuesta no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados Miembros.
- *Test de eficacia o de valor añadido*: la Unión ha de demostrar que puede realizar mejor que los estados la acción pretendida, es decir, que su concurso aportará un valor añadido, sea porque: a) incluye aspectos transnacionales que no pueden satisfacerse a través de las regulaciones estatales; b) en ausencia de regulación comunitaria quedarían perjudicados los intereses de los Estados Miembros o se entraría en conflicto con otros requisitos de los tratados o se vería afectado el buen funcionamiento del mercado interior; o c) la acción comunitaria proporciona beneficios debido a su escala o a sus efectos en comparación con la actuación de los estados.

En definitiva, la UE tiene que argumentar y justificar su intervención legislativa; para ello, las propuestas legislativas deben incluir una ficha de la subsidiariedad que permita evaluar el impacto financiero de la medida propuesta y los efectos que se derivarán

sobre la normativa de los Estados Miembros<sup>1</sup>. A través de esta ficha, la UE debe acreditar que su actuación es mejor que la de los estados, es decir, que tiene un impacto financiero y administrativo menor que si lo realizasen aquellos.

Una de las novedades más relevantes del Tratado de Lisboa es la inclusión, por primera vez, de los parlamentos regionales en el proceso decisorio comunitario europeo, concretamente en su fase prelegislativa con objeto de alertar sobre si una materia debe o no ser regulada a nivel comunitario (es decir, sobre el cumplimiento con el principio de subsidiariedad, de acuerdo con el Protocolo n.º 2 sobre su aplicación, recogido en anejo al Tratado).

## EL CONTROL DE LA SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE LOS PARLAMENTOS REGIONALES

El control sobre la correcta aplicación del principio de subsidiariedad puede realizarse en diferentes momentos y por diferentes instancias. Según acabamos de indicar, por primera vez el Tratado de Lisboa, a través de su Protocolo n.º 2, reconoce la participación de los parlamentos regionales con competencias legislativas en esta cuestión. Para asegurar un correcto ejercicio de la subsidiariedad, puede llevarse a cabo un control jurídico protagonizado por el TJUE a petición de los estados y, desde el Tratado de Lisboa, también del CDR<sup>2</sup>. Es un control *a posteriori* y, dada la naturaleza fundamentalmente política del principio de subsidiariedad, muy difícil de llevar a cabo. El Tribunal puede valorar el aspecto formal o procedimental; es decir, si se ha motivado la necesidad de legislar, si se consultó a los parlamentos estatales, si la naturaleza de la competencia afectada es o no exclusiva de la Unión, etc. Pero es mucho más complicado juzgar el contenido material, es decir, si la acción comunitaria es más eficaz y el objetivo se logra mejor, circunstancias variables en determinadas coyunturas y/o contextos, y sujetas siempre a apreciaciones políticas y que no se adecuan demasiado bien a un control de naturaleza jurídica (Huici,

1. Artículo 5 del Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad; aunque la Comisión ya viene incluyendo en sus propuestas legislativas una ficha sobre la subsidiariedad desde el Tratado de Amsterdam (firmado en 1997 y en vigor desde 1999).

2. «El Tribunal de Justicia de la UE será competente para pronunciarse sobre los recursos por violación del principio de subsidiariedad, por parte de un acto legislativo, interpuesto con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 263 del TFUE (...) el Comité de las Regiones también podrá interponer recursos contra actos legislativos para cuya adopción el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea requiera su consulta» (artículo 8 del Protocolo n.º 2).

2010: 64)<sup>3</sup>. Por eso, parece más acertado proceder a un control político del principio, *ex ante*, llevado a cabo en un momento más temprano del proceso de elaboración de la norma, paralelamente al propio proceso legislativo: es el denominado SAT ejercido por los parlamentos y regulado en el referido Protocolo n.º 2. A continuación destacaremos las siguientes previsiones que se realizan en dicho protocolo:

- El artículo 2 establece la obligación de la Comisión de proceder a «amplias consultas» (también a las regiones, especialmente aquellas que tienen competencias legislativas, como las comunidades autónomas) antes de proponer un acto legislativo, teniendo en cuenta, «cuando proceda, la dimensión regional y local de las acciones previstas».
- El artículo 4 obliga a la Comisión a transmitir sus proyectos de actos legislativos a los parlamentos nacionales al mismo tiempo que al Consejo y al Parlamento Europeo. Obligación de transmisión de información que también se incluye en los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de Lisboa.
- El artículo 6 establece el plazo con el que cuentan los parlamentos estatales para, en su caso, elaborar un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto legislativo no se ajusta al principio de subsidiariedad; este plazo es de ocho semanas desde que se remiten las iniciativas por parte de las instituciones legislativas comunitarias<sup>4</sup>. Este artículo establece también que incumbirá a cada Parlamento nacional consultar «cuando proceda» a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas<sup>5</sup>.
- El artículo 7 describe propiamente el SAT. De acuerdo con él, el mecanismo consiste básicamente en atribuir a los parlamentos nacionales –y «cuando proceda» también a los regionales– la potestad de emitir dictámenes motivados sobre la correcta aplicación del principio de subsidiariedad. Los efectos jurídicos de estos dictámenes variarán en función de su número y de que su valoración del respeto al principio de subsidiariedad sea contraria o favorable.

3. De hecho, el TJUE no ha anulado ningún acto por infracción del principio de subsidiariedad; es más, hasta el 2011, por lo menos, no había habido ningún recurso ante el TJUE por violación del principio de subsidiariedad ni por parte de los Estados Miembros ni por parte del CdR (Vara Arribas, 2011: 30).

4. El artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea establece igualmente que entre el momento en que se transmita a los parlamentos nacionales un proyecto de acto legislativo y la fecha de inclusión de dicho proyecto en el orden del día provisional del Consejo con miras a su adopción, deberá transcurrir un plazo de ocho semanas.

5. La expresión «cuando proceda» referida a la consulta a los parlamentos regionales con competencias legislativas debe entenderse a los casos en los que las competencias o intereses de las regiones se viesen afectados (Palomares Amat, 2011: 26).

En principio, el artículo 7.1 establece que los dictámenes motivados de los parlamentos se «tendrán en cuenta»; se supone que independientemente del número de dictámenes emitidos y de su contenido, aunque no se precisa el significado de esta toma en consideración ni las consecuencias que de ello se derivarán. El artículo 7.2 precisa más las consecuencias que se derivarán en el caso específico de que los dictámenes motivados indiquen que un proyecto no respeta el principio de subsidiariedad. Cuando estos dictámenes negativos representen al menos un tercio del total de votos atribuidos a los parlamentos nacionales (umbral que se reduce a un cuarto si se trata de un proyecto legislativo relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia)<sup>6</sup>, el proyecto deberá volverse a estudiar (es el procedimiento conocido como «tarjeta amarilla»); tras este nuevo estudio, la Comisión podrá mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo, decisión que deberá motivar en cualquier caso. A pesar del carácter discrecional que reviste casi todo el contenido del Protocolo n.º 2 (Corral Suarez, 2009: 90) no conviene desestimar los efectos de esta «tarjeta amarilla», pues aunque en sentido técnico-jurídico no implica un bloqueo de la propuesta (y la Comisión puede mantenerla siempre que motive su decisión), desde un punto de vista político no parece muy factible aventurar que una propuesta legislativa llegue a buen puerto con el rechazo expreso de un tercio de los parlamentos nacionales (Martín y Pérez de Nanclares, 2010: 60).

Cuando los dictámenes que indican que la propuesta legislativa no es acorde con la subsidiariedad representen al menos la mayoría simple de los votos emitidos —es decir, con el número actual de Estados Miembros serán necesarios 28 votos—, la propuesta deberá reexaminarse (el procedimiento conocido como «tarjeta naranja»), tras lo cual, la Comisión podrá mantenerla, modificarla o retirarla. Si tras la motivación pertinente, la Comisión decide mantenerla, el legislador (Parlamento Europeo [PE] y Consejo) estudiará su compatibilidad con el principio de subsidiariedad de acuerdo con los dictámenes de los parlamentos; si por mayoría del 55% de los miembros —no de los votos— del Consejo —es decir, 15 estados— o por mayoría de los votos emitidos en el PE —es decir, mayorías no imposibles de conseguir (Gutiérrez Espada y Cervell Espada, 2010: 62)— el legislador considera que la propuesta no es compatible con el principio de subsidiariedad, se desestimarán la propuesta legislativa, lo que podría considerarse como una verdadera «tarjeta roja» (Sobrido Prieto, 2010: 37; Martín y Pérez de Nanclares, 2008: 287).

6. Recordemos que cada Parlamento dispone de dos votos, repartidos en función del sistema parlamentario nacional. En un sistema parlamentario nacional bicameral, cada una de las dos cámaras dispondrá de un voto (artículo 7.1, segundo párrafo del Protocolo n.º 2).

De acuerdo con el artículo 6 del Protocolo n.º 2: «Incumbirá a cada Parlamento nacional o a cada cámara de un Parlamento nacional consultar *cuando proceda*<sup>7</sup>, a los parlamentos regionales que posean competencias legislativas». Aunque la decisión quede en manos de los estados, obviamente, en los estados de estructura compleja, como es evidente, no puede soslayarse la consulta a las cámaras regionales bajo determinadas fórmulas y procedimientos<sup>8</sup>. En nuestra opinión, la incorporación de los parlamentos regionales a través del SAT contribuye a democratizar la UE al introducir a las instituciones representativas más cercanas al administrado en el debate político sobre la subsidiariedad y a través de él, en el proceso de construcción europea; además, el SAT contribuirá también a colocar aún más en la agenda regional cuestiones relacionadas con el proceso de integración y con la actividad de las instituciones comunitarias, trasladándolas así a su propia opinión pública (Ares Castro-Conde, 2007: 239).

## EL DESARROLLO DEL MECANISMO EN EL ESTADO ESPAÑOL

De acuerdo con el principio de autonomía institucional que rige en las relaciones de la UE con los Estados Miembros, corresponde a estos fijar las condiciones para regular las previsiones que realiza el Protocolo n.º 2 referido en el epígrafe anterior, así como precisar la forma y manera concreta en que se producirá la actuación de las Cortes Generales y de las cámaras autonómicas en esta cuestión. Y el mecanismo establecido para ello es la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 –en adelante Ley 24/2009<sup>9</sup>–. Esta Ley regula en sede estatal las prescripciones del Protocolo del Tratado de Lisboa para que los parlamentos estatales consulten a los autonómicos

7. La cursiva, en este como en los siguientes casos, es nuestra.

8. Es una reglamentación nacional la que establece si se consulta o no y en qué condiciones; así, algunos estados, como Austria y Bélgica, han adoptado disposiciones internas que van más allá de las previsiones del Tratado, estableciendo por ejemplo la obligatoriedad de consultar a los Parlamentos regionales, la obligación para los Parlamentos nacionales de tramitar un dictamen contrario a la adopción de una propuesta legislativa comunitaria elaborada por una cámara regional, etc. Sobre los procedimientos adoptados por cada Estado, vid. Vara Arribas y Bourdin, D.

9. BOE n.º 308 de 23 de diciembre de 2009.

con competencias legislativas; bien entendido que, de acuerdo con la citada Ley, la potestad de emisión del Dictamen en nombre de las Cortes Generales se residencia en la Comisión Mixta Congreso-Senado para la Unión Europea, quien es la receptora a su vez de las propuestas legislativas de las instituciones comunitarias.

La Ley 24/2009 articula también la posibilidad recogida en el Protocolo n.º 2 de que los parlamentos estatales consulten a los parlamentos regionales con competencias legislativas; así, establece en su artículo 6 que «el Congreso de los Diputados y el Senado, tan pronto reciban una iniciativa legislativa de la UE, la remitirán a los parlamentos de las comunidades autónomas, *sin prejuzgar la existencia de competencias autonómicas afectadas*, a efectos de su conocimiento y de que, en su caso, puedan remitir a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la referida iniciativa (...)». El dictamen motivado que, en su caso pueda aprobar el Parlamento autonómico, debe ser enviado a la Comisión Mixta en un plazo de cuatro semanas desde la remisión de la iniciativa legislativa europea por parte de las Cortes Generales; «*Si la Comisión Mixta aprobase un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad por un proyecto de acto legislativo de la UE incorporará la relación de los dictámenes remitidos por los parlamentos de las comunidades autónomas y las referencias necesarias para su consulta*».

De ello extraemos varias valoraciones. En primer lugar, que las Cortes Generales no realizan criba alguna y envían indiscriminadamente todos los proyectos legislativos a los parlamentos regionales para su valoración, evaluación y, en su caso, elaboración de dictamen motivado, y todo ello en un exiguo plazo de cuatro semanas. Este aluvión de documentación que recibirán puede acabar bloqueando la actividad y capacidad de los servicios jurídicos de las cámaras legislativas autonómicas, o simplemente banalizando su actividad. No responde a una voluntad de maximizar la transparencia, sino probablemente a las dificultades de la Comisión Mixta en proceder a tal criba (Auzmendi, 2010: 26). Además podría entrar en oposición con el espíritu del Protocolo n.º 2 que en su artículo sexto no afirma la necesidad de que los parlamentos nacionales consulten «siempre» a los parlamentos regionales con competencias legislativas, sino únicamente «cuando proceda», es decir, cuando sus competencias o intereses se vean afectados. Aunque no sirva de consuelo, hemos de señalar que todos los estados comunitarios que cuentan con cámaras regionales con poder legislativo (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Italia, Portugal y Reino Unido), han optado por remitir también todos los proyectos legislativos sin filtrado previo para que sean considerados por las cámaras regionales (Vara Arribas, 2011: 26).

El plazo con que cuentan los parlamentos regionales para la elaboración de su informe motivado –cuatro semanas– resulta a todas luces insuficiente dado los procesos que requiere cualquier actuación parlamentaria (recepción por la Mesa, convocatoria de la reunión, establecimiento del orden del día, necesidad de respetar determinados



plazos en cada una de estas y otras fases, etc.). También es importante lo que no aparece, y esta Ley no establece cuáles son las consecuencias que se derivan de uno o varios dictámenes de parlamentos regionales que aleguen la vulneración del principio de subsidiariedad. Tampoco se tiene en cuenta la naturaleza de las competencias autonómicas afectadas por la iniciativa legislativa comunitaria, cuestión especialmente relevante si se trata de competencias exclusivas autonómicas. Es decir, los informes de los parlamentos autonómicos no son vinculantes y la Ley no establece obligatoriedad alguna de seguirlos por parte de la Comisión Mixta, que bien pudiera no dirigir un dictamen a las instancias comunitarias aunque alguno o algunos de los parlamentos regionales hayan elaborado el suyo, ni en el caso de que se tratara de una competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma e hipotéticamente los 17 parlamentos autonómicos emitieran un informe negativo (Martín y Pérez de Nanclares, 2010: 83).

La posición de los parlamentos autonómicos queda subordinada y a expensas de la voluntad, motivada o no, del Parlamento estatal. Solo en el caso de que la Comisión Mixta decidiese aprobar un dictamen motivado sobre la vulneración del principio de subsidiariedad, se incorporarán los dictámenes autonómicos, o para ser más precisos, lo que se incorpora es una relación de los dictámenes remitidos por los parlamentos autonómicos y las referencias necesarias para su consulta. Si la Comisión Mixta estima que no se vulnera el principio, aun cuando haya parlamentos regionales que estimen lo contrario, no existe obligación alguna para aquella de elaborar su dictamen ni de hacer llegar a Bruselas los informes de los parlamentos autonómicos; es decir, el trabajo de estos quedará absolutamente invisibilizado. Así, compartimos la valoración de que el sistema español es uno de los que menos defiende la posición regional, ya que «prácticamente supone la plasmación en el grado más estrecho posible para los parlamentos regionales del mecanismo de control de la subsidiariedad a nivel regional» (Alonso de León, 2011: 23). Las comunidades autónomas han perdido la oportunidad de fijar en el texto de la Ley un umbral o número determinado de dictámenes que obliga a la Comisión Mixta a realizar su dictamen motivado y hacerlo llegar a las instancias comunitarias junto con los dictámenes elaborados por las cámaras autonómicas. No ha sido así y la Comisión Mixta decide discrecionalmente la emisión o no de su dictamen (Corral Suárez, 2009: 94-95). Para el control *ex post*, a través del TJUE, la Ley 24/2009 confiere en su artículo 7 a la Comisión Mixta un plazo de seis semanas para su solicitud al Gobierno de la nación de la interposición ante el Tribunal de Luxemburgo de un recurso de anulación contra un acto por infracción del principio de subsidiariedad. Sin embargo, no existe ningún procedimiento análogo por el cual los parlamentos de las comunidades autónomas puedan solicitar de las instancias del Estado la interposición de un recurso semejante.

Más recientemente se han vuelto a modificar las funciones de la Comisión Mixta Congreso-Senado a través de la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, de modificación de

la Ley 8/1994, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta<sup>10</sup> –en adelante Ley 38/2010–. Esta Ley amplía las funciones y los derechos de los parlamentos y gobiernos de las comunidades autónomas (además de regular las comparecencias periódicas ante la Comisión Mixta de los miembros del Gobierno de la nación antes de la celebración de la reunión del Consejo de la Unión Europea; y la del ministro de Asuntos Exteriores o del secretario de Estado para la UE al final de cada presidencia semestral). Concretamente lo hace en su nuevo capítulo IV sobre la Regulación de la participación y comparecencia de los gobiernos autonómicos ante la Comisión Mixta para la UE, que incluye un nuevo artículo 10 que establece que los miembros de los gobiernos de las comunidades autónomas podrán solicitar su comparecencia ante la Comisión Mixta para informar sobre el impacto de la normativa de las instituciones comunitarias y de las propuestas de actos legislativos y otros documentos emanados de las instituciones de la UE sobre las materias en las que ostenten algún tipo de competencia.

A través de esta Ley 38/2010 se posibilita la participación también del Ejecutivo autonómico, y no solo del Parlamento, mediante su comparecencia ante la Comisión Mixta, si bien queda igualmente supeditado a la voluntad de las Cortes Generales<sup>11</sup>. Algunos han valorado esta intervención de los ejecutivos autonómicos como contraria al espíritu del SAT creado en el Protocolo n.º 2 del Tratado de Lisboa, pensado para posibilitar la intervención en el procedimiento de toma de decisiones comunitario de las instituciones de representación directa de los ciudadanos, es decir, de los parlamentos (Alonso de León, 2011: 28).

## LA APLICACIÓN DEL SAT POR PARTE DEL PARLAMENTO VASCO

En este epígrafe nos centraremos en la aplicación del SAT en sede del Parlamento vasco. Acompañaremos la exposición con unas aportaciones empíricas en clave cuantitativa

10. BOE n.º 309 de 21 de diciembre de 2010.

11. El nuevo artículo 10.2 de la citada Ley establece que «la celebración de las comparecencias a las que se refiere el apartado 1º de este artículo se acordarán por la Mesa de la Comisión Mixta para la Unión Europea o a petición de dos grupos parlamentarios».

sobre las iniciativas comunitarias remitidas por la Comisión Mixta al Parlamento vasco, así como los informes elaborados por este y tras analizar el procedimiento que para ello sigue la cámara de Vitoria-Gasteiz. La primera propuesta que se recibió en el Parlamento autonómico vasco data del 8 de abril del año 2010. Así pues, el muestrario que analizamos se refiere a casi dos años naturales, tiempo suficiente para evaluar el funcionamiento de la actividad, sus mecanismos implementados, la implicación del engranaje del Parlamento, sus servicios jurídicos y comisiones sectoriales, etc.

El primer acercamiento del Parlamento vasco al control de la subsidiariedad se produjo previamente a las disposiciones del Tratado de Lisboa objeto de atención en este trabajo, con ocasión de los test sobre la subsidiariedad que de forma experimental organizó el CDR a partir del año 2005. Efectivamente, en octubre de aquel año, el organismo comunitario inició una fase piloto para el establecimiento de la denominada Red de Seguimiento de la Subsidiariedad (RSS) cuya puesta en funcionamiento definitivo data de 2007. Esta Red es una plataforma consultiva que sirve para apoyar las actividades políticas del CDR en materia de subsidiariedad mediante la realización de un test de control de la subsidiariedad. El objetivo de la RSS es facilitar el intercambio de información entre las colectividades regionales y locales, así como las instancias comunitarias en el marco de las propuestas normativas de la UE con incidencia directa sobre las competencias regionales. La RSS está integrada actualmente por más de 120 actores distintos: gobiernos regionales, autoridades locales, asociaciones de cooperación interregional, parlamentos nacionales y parlamentos regionales, entre ellos, el Parlamento vasco, socio activo de la Red desde su constitución<sup>12</sup>.

A lo largo de los años 2007 y 2008, el CDR realizó diferentes pruebas piloto, ejercicios de prueba o simulaciones de control de la subsidiariedad sin consecuencias legislativas prácticas, dado que todavía no se había aprobado el Tratado de Lisboa, pero sobre iniciativas legislativas reales. Se trataba de iniciarse en el aprendizaje para el cumplimiento futuro de las nuevas funciones que el Tratado de Lisboa otorgaría al CDR. El Parlamento vasco participó en tres de estas experiencias. En la segunda mitad del 2009, ya entrado en vigor el Tratado de Lisboa, continuaron las pruebas piloto, si bien ahora se llevarían a cabo siguiendo el procedimiento, plazos, etc. que propone el nuevo Tratado. El Parlamento de Vitoria participó en las dos pruebas que realizó la CDR en la segunda mitad de este año<sup>13</sup>. A partir del 2010, y aunque el Gobierno vasco sigue participando activamente en la RSS, decayó la participación de la cámara legislativa que se centraría en el SAT al que dedicaremos las siguientes páginas.

12. Puede consultarse su sitio web: [www.cor.europea.eu/subsidiarity](http://www.cor.europea.eu/subsidiarity)

13. Sobre la participación vasca en la RSS pueden verse nuestros anuarios sobre la acción exterior de Euskadi (De Castro y Ugalde, 2008: 41 y ss.; De Castro y Ugalde, 2011: 47 y ss.).

Algunas comunidades autónomas han incluido referencias a la participación de sus parlamentos en el análisis del cumplimiento de la subsidiariedad en el propio articulado de sus estatutos<sup>14</sup>; en estas y en otras ocasiones se ha reformado el Reglamento interno del Parlamento regional para su inclusión (es el caso de los reglamentos de los parlamentos de Cataluña, Comunidad Valenciana, Canarias y otros). El Estatuto de Autonomía de Gernika, lógicamente si tenemos en cuenta la fecha de su aprobación (1979) y sin que además se haya realizado modificación alguna hasta el día de hoy, no contempla esta cuestión en su articulado. Tampoco la contempla el Reglamento interno del Parlamento de Vitoria ni aun en su última modificación por acuerdo del Pleno de 30 de junio de 2011<sup>15</sup>. Así las cosas, la norma que regula el procedimiento que se sigue para la tramitación de la alerta rápida para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad en relación con las iniciativas normativas de la Unión Europea tenemos que buscarla en una Resolución General de la Presidencia –en adelante Resolución General<sup>16</sup>–, así como en el Informe Relativo a la adopción de un procedimiento común para todas las comisiones parlamentarias, en relación con la tramitación de las propuestas normativas remitidas de la Comisión Mixta de Asuntos Europeos, del 13.09.2011, elaborado por su Letrada Mayor –en adelante Informe de la Mesa<sup>17</sup>–.

El procedimiento establecido por la citada Resolución General es como sigue: recibida la iniciativa legislativa comunitaria procedente de la Comisión Mixta en el Registro General de la Cámara de Vitoria, se transmite a la Presidencia y Mesa del Parlamento quien la remitirá a su vez a los grupos parlamentarios, al Gobierno vasco y a las juntas generales –parlamentos provinciales– de los Territorios Históricos de Gipuzkoa, Bizkaia y Álava «en aquellos casos en los que las competencias de los mismos se vean afectadas por la concreta iniciativa», así como a la Comisión parlamentaria sectorial correspondiente en función de la materia sobre la que trate la iniciativa comunitaria.

Frente a la decisión de otros parlamentos autonómicos de encargar la elaboración del dictamen a la específica Comisión para Asuntos Europeos –Castilla y León, Canarias, etc.–, el Parlamento Vasco –como el de Cataluña, Cantabria y otros– encomienda esta

14. Por ejemplo el artículo 188 del reformado Estatuto de Cataluña. *Vid.* Ley 6/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, *BOE* n.º 172 del 20.7.2006. O también el artículo 61.3 del Estatuto de la Comunidad Valenciana reformado por Ley orgánica 1/2006 de 2 de abril. Hay previsiones parecidas en los estatutos de Baleares, Andalucía, Aragón, Castilla y León (Ordóñez Solís, 2007: 69 y ss.).

15. Puede consultarse, así como los restantes documentos referidos en este epígrafe en su sitio web: [www.parlamento.euskadi.net](http://www.parlamento.euskadi.net)

16. Resolución General de Presidencia: Procedimiento a seguir para la tramitación de la alerta rápida para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad en relación con las iniciativas normativas de la Unión Europea. *Boletín Oficial del Parlamento Vasco*, 14.12.2009.

17. Aprovechamos para agradecer a Montserrat Auzmendi, letrada mayor del Parlamento Vasco, su colaboración para la elaboración de este epígrafe.

labor a la Comisión sectorial que corresponda según la materia a la que se refiere la propuesta de acto legislativo de la Unión<sup>18</sup>. Esta decisión, fundamentada en la especialización temática de los integrantes de cada Comisión, así como en la voluntad de no bloquear la actividad de la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior si se residenciara en ella todas las iniciativas comunitarias para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad, puede plantear, sin embargo, algunos problemas en determinadas circunstancias, dado el carácter transversal de muchas de las propuestas legislativas de la Unión así como la falta de correspondencia en muchas ocasiones entre los ámbitos materiales comunitarios con la naturaleza de las comisiones parlamentarias (Palomares Amat, 2011: 33-34). El procedimiento establecido en sede parlamentaria vasca pretende en todo momento proporcionar la máxima agilidad en la tramitación y eventual respuesta, dado el exiguo plazo con que se cuenta para ello. Así, la Resolución General establece en su punto 2 que, en el caso de que la próxima reunión de la Mesa no vaya a celebrarse en un plazo inferior a dos días naturales desde la recepción de la documentación, será la propia presidenta de la Cámara –y no la Mesa– quien dará traslado de la misma.

La presidencia de la Comisión sectorial correspondiente procederá a la convocatoria urgente de la Comisión «en el menor plazo posible» e iniciará los trámites para las comparecencias que los miembros de la Comisión consideren oportunas. El plazo para que los grupos parlamentarios, y/o en su caso, las Juntas Generales de los Territorios Históricos formulen sus observaciones será fijado por la Mesa de la Cámara en cada momento. También en función de la situación concreta en que se encuentre el proceso y los plazos con que se cuente, la Mesa de la Comisión «determinará cuándo se convoca la Comisión parlamentaria». Posteriormente, a la vista de las observaciones formuladas por los grupos parlamentarios y, en su caso, por el Gobierno vasco y/o por las Juntas Generales de los Territorios Históricos, la Comisión elaborará el dictamen acerca de la adecuación o no de la iniciativa legislativa comunitaria al principio de subsidiariedad. Corresponde a la Mesa del Parlamento velar para que el procedimiento sea correctamente tramitado según el mecanismo y los plazos fijados. Por último, el dictamen elaborado se remitirá a la Mesa del Parlamento quien, a su vez, lo remitirá a las Cortes Generales y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento vasco.

A la luz de este procedimiento general, las diferentes comisiones parlamentarias establecieron a su vez sus propios plazos en los procedimientos internos; plazos que resultaban

18. Recordemos que el CDR había recomendado que los parlamentos regionales con competencias legislativas crearan comisiones parlamentarias específicas encargadas de la función de elaborar los informes sobre el cumplimiento o no de la subsidiariedad. *Vid.* punto 2.9 del Dictamen del Comité de las Regiones sobre «El papel de los parlamentos regionales con competencias legislativas en la vida democrática de la Unión», *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º C 115 del 16.5.2006.

disparas entre las diferentes comisiones sectoriales parlamentarias. Así, y en aras de lograr una homogeneidad procedimental, la Mesa del Parlamento elaboró un procedimiento común para los plazos de trabajo de todas las comisiones parlamentarias recogido en el anteriormente citado Informe de la Mesa de septiembre de 2011. Este procedimiento es como sigue: remitida la propuesta legislativa desde la Secretaría General a todos sus destinatarios (grupos parlamentarios, Gobierno vasco, Juntas Generales, Comisión parlamentaria competente), el Gobierno y las Juntas Generales de los Territorios Históricos podrán emitir el informe correspondiente, si así lo consideran oportuno, en un plazo que finalizará «catorce días naturales antes de aquel en que expiren las cuatro semanas con que cuenta el Parlamento para expresar su parecer». El plazo con el que contarán, a su vez, los grupos parlamentarios para formular observaciones y solicitar las comparencias que estimaran procedentes para ello, finalizará «diez días naturales antes de la expiración del citado plazo de cuatro semanas». Además se establece que «si en este plazo ningún Grupo formulara observaciones que cuestionaran el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la iniciativa europea en cuestión, se delega en la Mesa de la Comisión la competencia para elaborar la resolución expresa en la que se contenga la toma de conocimiento de la propuesta». Si, por el contrario, dentro del plazo prefijado, algún Grupo parlamentario presentara observaciones motivadas que sostengan que la iniciativa sometida a valoración no se ajusta al principio de subsidiariedad, se convocará a la Comisión para que, a la vista de la observación planteada, adopte la resolución que corresponda.

Una vez conocido el procedimiento a seguir, realizaremos en las próximas líneas una aproximación cuantitativa al control del principio de subsidiariedad por parte del Parlamento vasco: desde el 8 de abril de 2010 en que la Secretaría General del Parlamento vasco recibió de manos de la Comisión Mixta para la Unión Europea la primera propuesta legislativa comunitaria para verificar el cumplimiento o no del principio de subsidiariedad, se han recibido un total de 248 propuestas legislativas; de ellas: 78 en el año 2010, 143 en el año 2011, y 27 en el curso del presente 2012<sup>19</sup>.

En el ejercicio anual del 2010, el Parlamento vasco envió 52 dictámenes a la Comisión Mixta; es decir, 26 iniciativas comunitarias –aproximadamente 1/3 de las solicitadas– quedaron sin evaluar por parte de la cámara de Vitoria-Gasteiz. En el año 2011, la cifra de propuestas legislativas cuyo expediente se cerró sin respuesta dentro del plazo establecido se redujo a tres, hecho que no podemos dejar de valorar como se merece, si tenemos en cuenta el alto número de iniciativas legislativas recibidas para su

19. Detuvimos nuestra contabilización el pasado 22 de febrero del 2012; aunque desde entonces, obviamente, continúan recibándose propuestas (vid. [www.parlamento.euskadi.net](http://www.parlamento.euskadi.net)).

análisis durante ese año –un total de 143–. Respecto al ejercicio anual actualmente en curso –2012– y hasta el momento de cerrar la muestra, podemos afirmar que se han respondido a la totalidad de iniciativas presentadas: es decir, de las 27, se ha concluido el procedimiento presentando el correspondiente informe en el caso de las 16 primeras (las restantes no se han respondido todavía; es decir, el expediente no estaba cerrado a la hora de escribir estas páginas y, podemos anticipar que se enviará informe, de acuerdo con la dinámica adoptada por la Cámara de Vitoria).

Estas cifras ponen de manifiesto que el Parlamento vasco es una de las cámaras regionales más activas en el control de la subsidiariedad. En el año 2010, primer ejercicio en que se puso en marcha el SAT, el número de iniciativas no respondidas fue más elevado, probablemente como consecuencia de la novedad del procedimiento, de su desconocimiento y de la falta de adaptación al mismo de las instancias parlamentarias. También hay que tener en cuenta que, dada la inexistencia de criba o selección alguna por parte de la Comisión Mixta, los parlamentos regionales reciben propuestas legislativas muy alejadas de sus intereses y de su realidad. Así, algunas de las propuestas que no fueron evaluadas por el Parlamento vasco se refieren, por ejemplo, al Reglamento sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social en el Espacio Económico Europeo y en Suiza; o sobre los requisitos técnicos para las transferencias y adeudos domiciliados en euros (también de afectación para los países del Espacio Económico Europeo); o sobre la modificación de la Decisión relativa a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular.

Posteriormente, y si nos ubicamos en el año 2011 y en lo que va del presente 2012, vemos que en casi la totalidad de las iniciativas legislativas comunitarias remitidas por la Comisión Mixta, el Parlamento vasco realiza su informe de subsidiariedad pertinente para su envío a las Cortes Generales. Solo en tres ocasiones se cerró el expediente sin enviar el informe. Esto ocurrió en propuestas legislativas remitidas en enero de 2011 y referidas sucesivamente al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes, a la Decisión por la que se concedió ayuda macrofinanciera a Georgia, y a la Directiva sobre los poderes de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y de la Autoridad Europea de Valores y Mercados.

En cuanto a la participación de las diferentes comisiones parlamentarias, también hemos de señalar una implicación bastante notable. Prácticamente son todas las comisiones parlamentarias sectoriales las que se han visto implicadas en el SAT. En virtud de la naturaleza de las iniciativas comunitarias, se observa una masiva implicación de cuatro comisiones: la de Industria, Innovación, Comercio y Turismo; la de Medio Ambiente, Planificación territorial, Agricultura y Pesca; la de Instituciones, Interior y Justicia; y la de Economía, Hacienda y Presupuestos. Prácticamente dos terceras partes de todos los informes emitidos por el Parlamento vasco han partido de alguna de estas comisiones parlamentarias sectoriales.

Si realizamos una evaluación de los resultados del procedimiento de alerta rápida, ya no en clave cuantitativa, sino más cualitativamente, la valoración no puede ser tan optimista. Pues un procedimiento concebido inicialmente para su control político, basándose en una discusión sobre sus contenidos, se ha convertido preferentemente en una evaluación procedimental sobre el cumplimiento o no de unas determinadas cuestiones más o menos referidas a la dimensión jurídica: si existe o no base jurídica para la consulta, sobre la naturaleza y objeto del proyecto de acto legislativo, marco competencial afectado por la iniciativa legislativa, etc. También hay que señalar que son prácticamente inexistentes las aportaciones que los diferentes grupos políticos han presentado hasta la fecha, lo cual no dice precisamente demasiado acerca de la valoración y reflexión propiamente política que se realiza en el procedimiento. Sin embargo, casi siempre el Gobierno vasco aporta su informe. Hay que tener en cuenta que los ejecutivos disponen, lógicamente, de más medios que las cámaras parlamentarias regionales para la realización de estos informes, y en esto el Gobierno vasco y el Parlamento vasco no son una excepción.

Por último, aunque quizá sea lo más relevante, hay que señalar que la inmensa mayoría de los informes que el Parlamento vasco envía a las Cortes Generales concluyen que se ha respetado el principio de subsidiariedad en la propuesta normativa comunitaria. Un segundo grupo de respuestas concluyen afirmando que tras constatar que no existe título competencial en la materia, no se da el requisito previo para el análisis del cumplimiento del principio de subsidiariedad, por lo que la Comisión estima que no ha lugar a su pronunciamiento; es decir, en estos casos, el Parlamento vasco sí envía un dictamen a las Cortes españolas, pero su contenido explica la no pertinencia de valoración. Únicamente en una ocasión el dictamen parlamentario estimó incumplimiento del principio de subsidiariedad; fue en el caso de la Propuesta de Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación para verificar la aplicación del acervo de Schengen, cuya solicitud de evaluación se produjo el 17.11.2010 y la Comisión de Instituciones, Interior y Justicia estimó en sesión del 1.12.2010 con siete votos en contra, seis a favor y una abstención su no adecuación al principio de subsidiariedad. Sin embargo, al leer la transcripción del acta de las intervenciones de la sesión publicada en el sitio web de la cámara vasca, vemos que la valoración que realizó la Comisión parlamentaria no se refería tanto al cumplimiento o no del principio de subsidiariedad de la iniciativa comunitaria, sino a la pertinencia o no de la legislación en la materia según la opinión de los parlamentarios vascos. Esta evaluación se deriva, por tanto, de un incorrecto entendimiento de la cuestión por parte de «sus señorías»; y es que, como sabemos, el principio de subsidiariedad nos proporciona un criterio para el ejercicio comunitario –o no– de una competencia compartida, pero no es un criterio que deba utilizarse para la atribución o no de una competencia. La verificación del principio de subsidiariedad que se realiza en el marco del SAT no es el lugar para discutir si la UE debe o no legislar



en una determinada competencia. La atribución de competencias la realiza el Tratado y no el principio de subsidiariedad que se refiere al ejercicio potencial por parte de la UE de las competencias no exclusivas. Algunos autores vienen ya alertando del peligro de utilizar esta vía para frenar el desarrollo de la legislación europea; y es también evidente el riesgo de que, desde posiciones euroescépticas, se haga un uso instrumental del SAT para intentar mantener el máximo de competencias en manos de los estados (Esteve García y Illamola Dausá, 2012: 23).

Otro elemento a considerar es la poca visibilidad que tiene el trabajo que tan afanosamente se toman los parlamentos regionales, y en lo que a nosotros se refiere, el Parlamento vasco. Como hemos visto en las páginas anteriores, la Comisión Mixta es la que tiene la responsabilidad y el derecho de elaborar el informe valorativo que se enviará a Bruselas. Si no decide hacerlo, no habrá constancia de los informes de los parlamentos regionales, lo cual se convierte en un elemento claramente desincentivador para el trabajo político parlamentario. Así las cosas, es entendible que los parlamentarios regionales, también los vascos, dediquen sus esfuerzos a empresas que tengan una mayor visibilidad y proyección pública, política y legislativa.

## CONCLUSIONES

Es innegable que el SAT diseñado en el Tratado de Lisboa supone un paso más en la progresiva implicación de los actores regionales en el proceso de construcción europea. Además, al aumentar el número de actores que se incorporan al diálogo político en la elaboración de la norma comunitaria, aumenta la legitimidad de esta. Pero hemos de señalar también que lo hace de una forma compleja y difícil de articular; y en el caso español –y otros–, de una forma no vinculante para los parlamentos regionales que, en la práctica, se convierte más en un mecanismo de información a los parlamentarios autonómicos de los proyectos en trámite de legislación comunitaria que de participación política real en los mismos. En lo que se refiere al caso español, al no contar además con una cámara de representación territorial puramente autonómica, la voz de las comunidades autónomas –o con más precisión, de las cámaras parlamentarias autonómicas– queda diluida en un procedimiento intermediado o protagonizado por la Comisión Mixta en el que esta tiene prácticamente todo el poder de decisión. En la reforma de la misma para su adaptación a las nuevas misiones que atribuye el Tratado de Lisboa a los parlamentos, se ha perdido una buena oportunidad para haber establecido procedimientos de obligatoriedad en cuanto a la incorporación de la posición autonómica.

En lo que al Parlamento vasco se refiere, hay que decir que se ha tomado en serio su labor en este procedimiento; algo que queda evidenciado por el hecho de que prácticamente la totalidad de las consultas que le ha remitido el Congreso español en el último año así como en el presente 2012, se han respondido. Otra valoración podemos obtener si analizamos cualitativamente los procedimientos implementados.

Para no banalizar el SAT y reducirlo a un sistema meramente «protocolario», limitado a ver si se cumplen o no una serie de procedimientos de mero trámite jurídico rutinario ejercido con gran trabajo y dedicación por parte de los letrados de los parlamentos regionales y sin debate político protagonizado por «sus señorías», sería necesario proceder a un filtro previo; es decir, no todas las iniciativas legislativas han de llegar a las cámaras regionales. No siempre procede preguntar a las cámaras regionales, si no que se les debería interrogar en aquellos ámbitos que afecten a sus competencias legislativas, algo, sin embargo, en muchas ocasiones difícil de definir en la práctica dada la falta de correlación entre los títulos competenciales comunitarios y los autonómicos.

#### Referencias bibliográficas

- AUZMENDI DEL SOLAR, Montserrat. «El refuerzo en el control de la subsidiariedad: el mecanismo de alerta rápida». *Revista Unión Europea. Aranzadi*, año XXXVI, n.º 5 (2010), p. 21-28.
- ALONSO DE LEÓN, Sergio. «Análisis crítico del papel de los Parlamentos Regionales en el control del Principio de Subsidiariedad en la Unión Europea». *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 8, n.º 16 (2011) (en línea) [Fecha de consulta 18.2.2012]  
[www.ugr.es/redce/REDCE16/articulos](http://www.ugr.es/redce/REDCE16/articulos)
- ARES CASTRO-CONDE, Cristina. «El sistema de alerta temprana para el control del principio de subsidiariedad en la Unión Europea y los Parlamentos Autonómicos: diagnosis y prognosis». *Revista de Estudios Políticos*, n.º 136 (2007), p.213-250.
- CORRAL SUÁREZ, Margarita. «La Ley 24/2009, de 22 de diciembre, y la participación de los parlamentos regionales en el control de la Subsidiariedad». *Revista de Estudios Europeos*, n.º 53 (2009), p. 83-96.
- DE-CASTRO RUANO, José Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexander. *Anuario sobre la acción exterior de Euskadi, 2007*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2008.
- DE-CASTRO RUANO, José Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexander. *Anuario sobre la acción exterior de Euskadi, 2008 y 2009*. Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2011.
- ESTEVE GARCIA, Francina e ILLAMOLA DAUSÁ, Mariona. «El control de subsidiariedad por las Cortes Generales –la Comisión Mixta para la UE– y por los Parlamentos Autonómicos en España». En: Olesti RAYO, Andreu (coord.). *La Administración Autonómica y el Tratado de Lisboa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012 (en prensa), p. 1-54.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo y CERVELL HORTAL, María José. *La adaptación al Tratado de Lisboa (2007) del sistema institucional decisorio de la Unión, su acción exterior y personalidad jurídica*. Granada: Comares, 2010.

HUICI SANCHO, Laura. «La interpretación del principio de subsidiariedad por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas». En: Olesti Rayo, Andreu (coord.). *La incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas*. Barcelona: Institut, d'Estudis Autonòmics, 2010, p. 57-92.

MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. «La Constitución Europea y el control del principio de subsidiariedad». En: Closa Montero, Carlos y Fernández Sola, Natividad (coords.). *La Constitución de la Unión Europea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, p. 279-304.

MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. «La nueva regulación del régimen de competencias en el Tratado de Lisboa: especial referencia al control del principio de subsidiariedad». En: Martín y Pérez De Nanclares, José (coord.). *El Tratado de Lisboa. La salida a la crisis constitucional*. Madrid: IUSTEL, 2008, p. 273-294.

MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES, José. «Comunidades Autónomas y Unión Europea tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Sobre los riesgos de una reforma del Estado Autonómico sin reforma de la Constitución». *Revista Española de Derecho Europeo*, n.º 33 (2010), p. 45-90.

MORATA, Francesc. «Subsidiariedad, regiones y Unión Europea». *Cuadernos Europeos de Deusto*, n.º 35 (2006), p. 73-94.

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. «Las relaciones entre la Unión Europea y las Comunidades Autónomas en los nuevos estatutos». *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, n.º 4 (2007), p. 69-128.

PALOMARES AMAT, Miquel. «La participación del Parlamento de Cataluña en la aplicación y el control del principio de subsidiariedad». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 38 (2011), p. 19-58.

SOBRIDO PRIETO, Marta. «El mecanismo de alerta en el Tratado de Lisboa». En: Olesti Rayo, Andreu (coord.). *La incidencia del Tratado de Lisboa en el ejercicio de las competencias autonómicas*. Barcelona: Institut d'Estudis Autonòmics, 2010, p. 31-56.

VARA ARRIBAS, Gracia. «El control de la subsidiariedad por los parlamentos regionales: recomendaciones para una estrategia europea». *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 2 (2011), p. 24-32 (en línea) [Fecha de consulta 20.2.2012] [www.fundaciongimenezabad.es](http://www.fundaciongimenezabad.es)

VARA ARRIBAS, Gracia y BOURDIN, Delphine. *El papel de los parlamentos regionales en el proceso de análisis de la subsidiariedad en el marco del sistema de alerta rápida del Tratado de Lisboa*. Bruselas: Comité de las Regiones, 2010, p. 185 (en línea) [www.cor.europa.es](http://www.cor.europa.es).